

Informe 6/06, de 20 diciembre de 2006

Validez de proposiciones económicas. Oferta económica incompleta. Contradicción o diferencias entre los precios unitarios y el precio total ofertado.

Antecedentes

La Vicepresidencia y Conselleria de Relaciones Institucionales se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

“Primero. La consejería de Relaciones Institucionales está licitando el contrato para la limpieza de los edificios de Presidencia y de Vicepresidencia del Gobierno de las Illes Balears.

Con respecto a la consulta que a continuación se hará, es necesario hacer constar que los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen este contrato se establecen en el modelo y al cual se ha de adaptar la oferta económica siguiente:

2. que me comprometo en nombre propio (...) a ejecutarlo (...) por la cantidad total IVA incluido deeuros.

3. que el precio/hora por trabajador será el siguiente:

- precio/hora limpiador*
- precio/hora especialista mantenimiento*
- precio/hora peón limpia vidrios*
- precio/hora gobernanta*

Se debe decir que el contrato se puja por precio total y no por precios unitarios.

También parece adecuado decir puesto que la forma de pago establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares literalmente es la siguiente: los servicios se abonarán mensualmente contra presentación de factura o previa conformidad de la dirección del contrato. La factura emitida deberá contener las horas efectuadas por centro de trabajo, tipos de trabajador y el coste de la hora.

Segundo. En fecha 30 de octubre de 2006, reunida la Mesa de contratación en acto público, se procedió a la apertura de las plicas que contienen las ofertas de las empresas admitidas a puja.

Abiertos los sobres núm. 2- oferta económica- todas las empresas presentaban la oferta de acuerdo con el modelo anejo al pliego de cláusulas administrativas particulares excepción hecha de una de ellas, que la formula ofreciendo el precio total pero sin consignar el precio/hora trabajador.

Deliberado este extremo por los miembros de la Mesa, se decidió excluir la licitadora porque, si bien la falta de especificación de los precios horas no afectaba a la oferta económica estrictamente entendida como criterio de adjudicación, si que era necesario en la ejecución del contrato a los efectos de pago.

*Tercero. En fecha 14 de noviembre de 2006, tuvo entrada en el Registro general de la Consejería escrito de la licitadora **Limpiezas y reformas de Baleares, SL (Lireba)** en el que manifestaba su disconformidad respecto de las ofertas económicas presentadas por el resto de empresas porque, después de haber realizado las operaciones matemáticas pertinentes a partir de los precios/hora ofrecidos, el resultado no coincide con el precio total que consta en sus ofertas.*

De esto, Lireba extrae la consecuencia de que sus competidoras han pujado por dos precios diferentes contraviniendo, a su parecer, los artículos 14, 80, y 87 del RDL 2/2000, de 16 de junio, de contratos de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Una vez comprobadas las operaciones matemáticas, la Mesa de contratación se han reunido el día 17 de noviembre a los efectos de valorar la incidencia de estos hechos.

Después de analizar los pliegos de `prescripciones técnicas y los de cláusulas administrativas particulares la Mesa ha concluido que, dado que el contrato se puja por precio total y no por precio unitario, el precio de adjudicación será el que consta a la oferta como precio total. Interpretando que el desglose de los precios exigido al modelo de oferta económica va estrechamente atado a la forma de pago (de no ser así no se hubiera podido excluir la oferta descrita en el punto segundo.

Pues bien, y dado que, efectivamente, no coincide, en caso alguno, la suma de horas/precios con la oferta total, la cuestión que la Mesa se plantea es el tratamiento que se debe dar a los precios/hora contenidos en las ofertas, sin que se llegue a una opinión unánime.

Por esto, se suspende el procedimiento, y esta secretaria general solicita de la Junta su parecer sobre:

- 1) Si la Mesa debe considerar que los licitadores han cometido un error de interpretación de los pliegos —en el sentido de entender que debían consignar su coste por trabajador y no el precio que la administración abonará.*
- 2) En caso afirmativo, si es posible que la Mesa dé audiencia a los licitadores para que —una vez se los entere de la voluntad de la administración —estos puedan confirmar o ajustar los precios/hora consignados en sus ofertas (sin que, en caso alguno, se altere el precio total ofrecido.*
- 3) Por el contrario, si se ha de entender que los precios/hora consignados en la oferta que resulte ganadora —y que no coincidan con el precio de adjudicación- serán los que se aplicarán, efectivamente, a la hora de facturar y que con esta cualidad constarán en el*

documento de formalización del contrato; todo esto a pesar de que su aplicación suponga un remanente del precio de adjudicación al final del contrato.

Se acompaña informe jurídico preceptivo sobre la cuestión planteada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la comunidad autónoma de las illes Balears y además:

- Pliegos de cláusulas administrativas particulares .*
- Pliegos de prescripciones técnicas particulares*
- Escrito de la mercantil Lireba SL de fecha 13 de noviembre de 2006”*

Presupuestos de admisibilidad

- 1- El informe se solicita por parte de la Secretaria General de Vicepresidencia – Conselleria de Relaciones Institucionales, la cual está legitimada para ello en virtud de lo previsto en el artículo 12.1 del D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y en el 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.
2. A la solicitud se acompaña un informe jurídico, cumplimentándose así lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicho Reglamento.
3. Por último, la documentación aportada se considera suficiente para facilitar la emisión del informe solicitado, cumpliéndose así todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. Los informes de la Junta Consultiva no pueden centrarse en el estudio de cuestiones concretas, de supuestos de hechos determinantes, sino solamente deben suscribirse a cuestiones de carácter general en materia de contratación administrativa, por lo que la respuesta a la pregunta deberá realizarse en términos generales, haciendo abstracción de los supuestos de hecho planteados pero que, de alguna manera, servirán para dar respuesta a la cuestión o cuestiones planteadas en la consulta.

Segunda. Dos son las cuestiones a que da lugar el escrito de la consulta formulada por la secretaria de Vicepresidencia y Conselleria de Relaciones Institucionales, ya que dos son las situaciones que se plantean en el examen de las proposiciones económicas. Por una parte se dan un conjunto de ofertas en que no coincide el precio

total ofertado con el cómputo del precio hora y el número de horas a ejecutar según el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y, por otro lado, otra oferta en la que se ha omitido reflejar el precio hora de los trabajadores, elementos, por otra parte, integrantes del modelo de oferta económica aprobado.

Tercera. Con relación a la primera situación planteada: divergencia entre precio total aprobado y los precios relación hora trabajador, decir que ello supone no poder determinar de manera cierta cual es el precio realmente ofertado lo que vulneraría claramente el sentido del artículo 14 de la LCAP y que, con relación al artículo 84 de su Reglamento supondría tener que rechazar de plano el conjunto de las ofertas que adolecen de este defecto o error en su elaboración.

Cuarta. En cuanto a la segunda situación o omisión de parte del modelo de proposición económica, u oferta incompleta de acuerdo con el modelo por aplicación de los artículos 80, y 89 del RLCAP, la omisión de parte de la oferta económica supondría una variación substancial del modelo de proposición y consecuentemente acarrearía tener que declarar el rechazo de las proposiciones.

Quinta. Habiendo afirmado, pues, la no admisión de todas y cada una de las ofertas presentadas, unas que error manifiesto en el importe de la proposición, y las otras por variar el modelo de la proposición, procedería de acuerdo con el artículo 88 de la LCAP declarar desierto el concurso y adoptar alguna de las medidas jurídicas que al efecto establece la legislación vigente en esta materia.

Conclusión

- 1- En la forma de adjudicación del concurso, las proposiciones económicas que varíen sustancialmente el modelo establecido o comporte error manifiesto en el importe de la proposición que impidiese conocer, sin lugar a dudas el precio ofertado supondrá el rechazo de las mismas de acuerdo con el artículo 84 de la LCAP.
- 2- Habiéndose rechazado todas las proposiciones por las razones anteriores, de acuerdo con el artículo 88.2 de la LCAP, solamente procederá declarar desierto el concurso.